

Tribunal Administrativo de Antioquia



República de Colombia
Sala Segunda de Decisión Oral
Magistrada Ponente: *Beatrix Elena Jaramillo*

Medellín, noviembre trece (13) de dos mil trece (2013)

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - No Laboral-
Demandante:	Cooperativa Norteña de Transportadores Ltda. -Coonorte-
Demandado:	Municipio de Andes – Antioquia-
Radicado:	05 001 23 33 000 2013 00159 00
Asunto:	Resuelve reposición auto fechado el día 18 de septiembre de 2013 – que obra a folios 155 por medio del cual se corrigió auto admisorio de la demanda que rechazó la pretensión respecto de la Resolución 1660 del 12 de agosto de 2011

Mediante proveído del 18 de septiembre de 2013 – folio 155- la Sala de decisión dejó sin efecto “el numeral el numeral 1° de la parte resolutive del auto fechado el día 8 de abril de 2013 (folio 363), por medio rechazó la pretensión de la demanda respecto de la Resolución No 1660 del 12 de agosto de 2011 expedida por el Alcalde del Municipio de Andes – Antioquia” y como consecuencia de ello “**se ADMITE LA DEMANDA** respecto a la pretensión de nulidad de la Resolución No 1660 del 12 de agosto de 2011 expedida por el Alcalde del Municipio de Andes – Antioquia”.

El municipio de Andes – Antioquia a través de su apoderado judicial, **interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio**. Los recursos se sustentan así¹:

Manifestó que no es procedente revivir términos de caducidad, respecto de la resolución No 1660 del 12 de agosto de 2011. Se afirmó que el Tribunal actuó contrariando lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto COONORTE no interpuso recurso alguno frente al auto fechado el día 08 de abril de 2013, que negó la admisión de la demanda frente a la inclusión de la pretensión de nulidad de la resolución 1660 del 11 de agosto de 2011.

¹ Folio 867

También indicó que el municipio de Andes le envió a COONORTE, copia de la Resolución No 1660 de 12 de agosto de 2011, a la dirección judicial en la misma fecha a través de Servientrega, por lo que en la misma fecha la empresa conoció el contenido del acto y quien no interpuso recurso alguno en la vía gubernativa, queriendo decir que estaba de acuerdo con lo decidido, es decir, que se daba cumplimiento a la sentencia del Consejo de Estado que era lo que había solicitado y de contera con la cancelación de la habilitación de su competidora COOTRASANDINA.

Agregó que COONORTE quedó notificada por conducta concluyente de la Resolución No 2150 de octubre de 2011 y se pronunció en escrito fechado el 1º de noviembre de 2011, de manera textual sobre la Resolución 1660 de 12 de agosto de 2011; por lo que hasta el 1º de marzo de 2012 tenía para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho frente a las resoluciones números 1660 de agosto 12 de 2011 y 2128 de 2011.

Señaló que COONORTE no tiene legitimación en la causa por pasiva para atacar la Resolución No 1660 de 12 de agosto de 2011, por cuanto la Resolución No 2425 de 30 de octubre de 2000 que habilitó a COOTRASANDINA únicamente atañe a ésta y no a COONORTE, que fue habilitada mediante otro acto administrativo. COOTRASANDINA era la única legitimada para oponerse y no lo hizo, se le están reviviendo los términos en este proceso puesto que disponía hasta el 14 de febrero de 2012² para presentar la demanda y no lo hizo, por lo que operó el fenómeno de la caducidad. Solicitó en consecuencia la reposición del auto fechado el día 18 de septiembre de 2013 y se continúe con el trámite del proceso.

Del escrito se corrió traslado en la forma dispuesta por el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil, tal como obra a folios 938 vuelto y 188.

La parte actora recorrió el traslado, manifestando que no recurrió el numeral 1º de la parte resolutive del auto fechado el 8 de abril de 2013 que rechazó la pretensión respecto de la Resolución No 1660 de 12 de agosto de 2011, por cuanto consideró que el municipio de Andes con o sin razón haya procedido a cancelar la licencia de funcionamiento a Cootrasandina lo cierto es que si en

² Indicó que a Cootrasandina el 14 de octubre de 2011 le fue notificada la resolución 2128 del 2011 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición frente a la resolución 1660 de 2011.

gracia de discusión la decisión hubiera sido válida, con fundamento en la misma, no podía el municipio adjudicar rutas a los dueños de los vehículos con las que estos se venían sirviendo, por cuanto dichas rutas no podían ser servidas por Cootrasandina, debido a que el Consejo de Estado había declarado nulas las Resoluciones que había adjudicado tales rutas.

Que si bien el Tribunal mediante auto fechado el día 18 de septiembre de 2013 de oficio corrigió un yerro y procede a admitir la pretensión de nulidad de la Resolución No 1660 de 12 de agosto de 2011, manifestó que esta resolución en principio parece ser inocente pero en realidad se expide con desviación de poder, por cuanto al cancelar la resolución de funcionamiento hace viable la adjudicación de rutas a terceras personas.

*Y agrega que: "(...) aún en el evento en que no fuera viable la pretensión de declaratoria de nulidad de la resolución 1660, tantas veces mencionada, nada le impediría al juez tener en cuenta que las demás resoluciones cuya nulidad se solicita en este proceso, reposan sobre una resolución abiertamente ilegal, como lo es la 1660, de suerte que si bien el juez no podría declarar la nulidad de la misma, habida cuenta de que los demás actos que se impugnan reposan sobre la Resolución 1660, si bien podría el juez señalar, como acto propio de los mismos, el origen espúreo de estos"*³.

Que el municipio de Andes, en el recurso interpuesto radica en que a COONORTE le fue notificada la Resolución No 1660 del 12 de agosto de 2011, frente a la cual no interpuso recurso alguno, por lo que operó el fenómeno jurídico de caducidad para solicitar la declaratoria de nulidad de la referida Resolución.

El apoderado de COONORTE hace saber que la decisión "*nunca fue notificada en debida forma*"⁴, que para la fecha de expedición del acto administrativo lo era el Decreto 01 de 1984 y las normas que lo modificaron y adicionaron, por lo que "*como lo ha señalado la jurisprudencia, ratificando lo dicho por el legislador, la notificación es un deber procesal de las entidades administrativas y que el acto administrativo que no se notifica con todos los requisitos de ley, es absolutamente inoponible, o como lo dice el legislador, ineficaz en lo que al administrado concernido hace*"⁵.

Explicó que, si bien el municipio de Andes sostiene que la resolución No 1660 de 12 de agosto de 2011 se le notificó a COONORTE a

³ Folio 1092

⁴ Folio 1093

⁵ Folio 1093

través de correo certificado, no es cierto que haya quedado notificado, por cuanto es claro el artículo 44 del Decreto 01 de 1984 que trata el tema del deber y forma de la notificación personal; por cuanto de la norma se tiene que: las decisiones de la administración deben ser notificadas personalmente; si no se logra que el administrado se notifique personalmente de la decisión, se le enviará una citación por correo certificado para que concurra a la sede administrativa, con el fin de notificarse; si el administrado no comparece a notificarse personalmente, luego de enviado el correo, se procede conforme lo dispone el artículo 45 del Decreto 01 de 1984, es decir, a la notificación por edicto.

Manifestó que el artículo 48 del Decreto 01 de 1984 establece que sin el lleno de los requisitos establecidos, no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, por lo que el envío de la copia por correo es un procedimiento ajeno al que prevé el legislador; así entonces, la notificación que alega el apoderado del Municipio de Andes carece de sustento jurídico.

Agrega que: *“me atrevo a plantear es, si realmente la Resolución 1660 debió haber sido notificada personalmente a Coonorte, cosa que no aconteció, o si siendo Coonorte Ltda. un tercero eventualmente interesado en la decisión, la notificación que se imponía no era una notificación personal sino la notificación a la que se refería el artículo 46 del Decreto Ley 1° de 1984”*⁶, es decir, mediante publicación en el Diario Oficial, o en un medio oficialmente destinado para estos efectos, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones.

En cuanto al argumento que Coonorte se notificó de la Resolución No 1660 de 12 de agosto de 2011, mediante conducta concluyente, al mencionarla en el escrito contentivo de un recurso interpuesto contra la Resolución No 2150 del 18 de octubre de 2011, refiere que existe diferencia entre la notificación de un acto administrativo y la notificación de una providencia judicial; insiste en cuanto a que si un acto administrativo no es notificado en debida forma, este no produce efectos legales, a menos que la parte interesada, a más de darse por suficientemente enterada de la existencia del mismo, convenga expresamente con dicho acto administrativo, o interponga los recursos legales pertinentes, tal como lo establece el artículo 48 del Decreto 01 de 1984. Pone de presente que en el presente caso no se aplica lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley

⁶ Folio 1095

1437 de 2011, por cuanto no estaba vigente al momento de la expedición del acto administrativo.

El apoderado de Coonorte, sostiene que el escrito del 1º de noviembre de 2011 a través del cual interpuso el recurso de reposición contra la Resolución No 2150 de 18 de octubre de 2011 y la Resolución No 1660 de 12 de agosto de 2011, debe analizarse conforme al artículo 48 del Decreto 01 de 1984; puesto que como lo precisó no basta con que el administrado manifieste conocer la existencia de un acto administrativo, sino que se configuren los presupuestos de la norma especial, como lo es que convenga con el acto administrativo o utilice los recursos legales, por lo que *“el mero hecho de que el administrado haga referencia a la existencia de una decisión no implica notificación por conducta concluyente de la misma”*⁷. Afirmó que *“Es claro que Coonorte Ltda. no convino con la Resolución 1660 y es más que claro que Coonorte Ltda. no la recurrió, o sea que Coonorte Ltda. no se dio por notificada por conducta concluyente de dicha Resolución”*⁸.

En cuanto a que con la comparecencia de Cootrasandina al proceso se están reviviendo términos de la caducidad de la acción, puesto que la entidad ya no está legitimada para comparecer ante la jurisdicción contencioso administrativa para que se declare la nulidad de la Resolución No 1660 el 12 de agosto de 2011, nada impide que les notifique a terceros, soliciten la nulidad de dicho acto, lo que conduce a que Cootrasandina como interesada en el resultado del proceso se llame, tal como lo hizo el tribunal.

Concluyó que como el municipio de Andes no notificó en debida forma la Resolución No 1660 de 12 de agosto de 2011 a los terceros que pudieran tener interés en la misma, asumió el riesgo y esta demanda es el riesgo que debe enfrentar.

Para decidir el recurso de reposición la Sala

CONSIDERA

1. Alega el apoderado del municipio de Andes – Antioquia que no es procedente revivir términos de manera oficiosa, por cuanto el apoderado de Coonorte no interpuso recurso de reposición frente al auto fechado el día 8 de abril de 2013, que negó la

⁷ Folio 1096

⁸ Folio 1097.

inclusión en las pretensiones de la nulidad de la Resolución No 1660 de 11 de agosto de 2011.

Respecto a esta inconformidad, se hace saber en el auto de 18 de septiembre de 2013 (folio 155) se determinó que la Sala no desconoce la jurisprudencia constitucional⁹, la cual indica que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que los jueces de oficio enmienden cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite del proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte, pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo de contradicción y que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria¹⁰. Sin embargo en la sentencia T- 1274 de 2005 dicha Corporación manifestó que por vía jurisprudencial la Corte Suprema de Justicia¹¹ ha establecido una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez. Agrega la decisión de máximo Tribunal Constitucional que *“De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”*.

De acuerdo a la anterior jurisprudencia, se tiene que la Sala corrigió el auto dentro de un tiempo prudencial. El auto que negó la pretensión de la Resolución No 1660 de 12 de agosto de 2011 se profirió el día 08 de abril de 2013 y el auto que corrigió el yerro se emitió el día 18 de septiembre de 2013, estando en traslado de la parte demandada el auto admisorio de la demanda. En cuanto a que la decisión sea manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico, se tiene que como se explicó en el auto por medio del cual se corrigió el error que era procedente la admisión de dicha pretensión por cuanto allí se dispuso que *“Lo anterior conlleva a concluir que con la expedición del acto administrativo demandado - la Resolución 1660 del 12 de agosto de 2011- se genera un hecho nuevo no decidido en la sentencia a la que se está dando cumplimiento, es*

⁹ T-1274 de 2005

¹⁰ T- 519 de 2005.

¹¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

decir, existe una situación jurídica nueva no discutida ni definida en el fallo; en consecuencia, se observa que ello comprende un hecho nuevo que amerita control jurisdiccional"¹², de no hacerlo se estaría amenazando el orden jurídico.

2. En cuanto a que Coonorte se encuentra notificada de la resolución No 1660 del 12 de agosto de 2011, debido a que se le envió dicha resolución por correo el mismo día de su expedición, sin interponer recursos; quiere decir con ello que estaba de acuerdo de darle cumplimiento a la sentencia del Consejo de Estado que era lo que había solicitado y con la cancelación de la habilitación de su competidora Cootrasandina; pero que también Coonorte se notificó mediante conducta concluyente de dicha resolución, por cuanto, mediante escrito fechado el día 01 de noviembre de 2011, al interponer recurso de reposición contra la resolución No 2150 de octubre de 2011, cita en el escrito la resolución No 1660 de 2011; por lo que tenía plazo para presentar la demanda hasta el día 1° de marzo de 2012, respecto a la pretensión de nulidad de la referida resolución No 1660; además, Coonorte carece de legitimación en la causa para demandar la citada resolución No 1660 de 12 de agosto de 2012, por cuanto la Resolución No 2425 de 30 de octubre de 2000 que habilitó a Cootrasandina solamente le compete a ésta y no a Coonorte, quien se habilitada mediante otro acto administrativo.

En el auto recurrido se dispuso que la Resolución No 1660 de 12 de agosto de 2011 no se le notificó a Coonorte, por lo que podía acudir a la jurisdicción, al tenerse notificada por conducta concluyente de dicha resolución, en virtud de la presentación de la demanda. Para resolver este aspecto objeto del recurso de reposición, es necesario traer nuevamente a colación que el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera, mediante sentencia del día 7 de marzo de 2002, en el proceso promovido por Transportes Suroeste Antioqueño en contra del Municipio de Andes – Antioquia- radicado 05 001 23 26 000 1997 0897 01 (7293) declaró la nulidad de las resoluciones números 1055 de 12 de agosto de 1995, 1769 del 23 de septiembre de 1996 y 2433 de 29 de noviembre de 1996. Como la entidad territorial no había dado cumplimiento a la sentencia, Coonorte Ltda, mediante escrito fechado el día 7 de marzo de 2011 solicitó su acatamiento, lo que le reitera mediante escrito del 29 de julio del mismo año.

¹² Folio 156 vuelto

Que el 12 de agosto de 2011, el Alcalde del Municipio de Andes expidió la Resolución No 1660, acatando la decisión del Consejo de Estado respecto de la nulidad de las resoluciones números 1055 del 12 de agosto de 1995, 1769 de 23 de septiembre de 1996 y 2433 del 29 de noviembre de 1996 prohibiendo a COOTRASANDINA prestar el servicio para las rutas adjudicadas, a través de las resoluciones declaradas nulas y además **dispuso la cancelación de la habilitación otorgada a la Cooperativa Transportadora Andina COOTRASANDINA, cancelación que no ordenó el Consejo de Estado**, puesto que la habilitación había sido concedida mediante resolución No 2425 de 30 de octubre de 2000.

Afirmó Coonorte que, si bien la resolución No 1660 de 12 de agosto de 2011 solo se notificó a COOTRASANDINA, a pesar que se expidió por impulso de Coonorte a la Alcaldía del Municipio de Andes – Antioquia -, por la cancelación de la habilitación de ésta, puede tener efectos frente a terceros – como el demandante en este caso – dado que en virtud de la cancelación de la habilitación para la prestación del servicio de transporte a Cootrasandina, se está autorizando a los propietarios de los vehículos vinculados a dicha cooperativa para prestar un servicio en unas rutas que nunca tuvo autorización y agrega: *“el señor alcalde se escuda en la cancelación de la habilitación para autorizar una serie de personas la continuación de un servicio en rutas, cuyo servicio nunca fue autorizado a COOTRASADINA, tal y como se deriva de la declaratoria de nulidad antes dicha”*¹³; *“(…) por ende su obligación era prohibir la prestación del servicio por parte de COOTRASANDINA en dichas rutas y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 19 de la ley 336 de 1996, los artículos 24 y 28 del Decreto 170 de 2001, artículos que se violan directamente por falta de aplicación en el caso que nos atañe, proceder a adjudicar dichas rutas mediante concurso, previo establecimiento de necesidades insatisfechas”*¹⁴.

De lo anterior se colige que COONORTE LTDA. es un tercero que indirectamente resulta afectado con la decisión tomada en la Resolución No 1660 de 12 de agosto de 2011, en lo referente a la cancelación de la habilitación, por la forma como se procedería luego a asignar directamente una rutas obviando un concurso.

Hechas las anteriores precisiones se procede a analizar la forma como debía proceder a notificar la referida resolución No 1160 de 12 de agosto de 2011, sin perder de vista que COONORTE

¹³ Folio 23.

¹⁴ Folios 48 y 49

igualmente elevó la petición para que se ejecutara la sentencia del Consejo de Estado atrás referida.

Sin lugar a dudar, el acto administrativo debía notificar personalmente o por edicto a COOTRASANDINA, en virtud de lo preceptuado por los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 – Código de Procedimiento Administrativo, vigente para la época de expedición del acto administrativo- por ser el perjudicado directo con la cancelación de la habilitación.

Para la Sala, en el caso que nos ocupa y para los efectos de la Resolución No 1660 del 12 de agosto de 2011 tiene una doble connotación, como lo es que COONORTE es interesado por haber elevado petición al Alcalde del Municipio de Andes para que cumpliera con una sentencia del Consejo de Estado, por lo que se le debía notificar en los términos de los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984; sin dejar de lado que la referida resolución afectó a terceros que ejercieron el servicio de transporte público directamente, por las consecuencias que acarreó la cancelación de la habilitación para el ejercicio del transporte público a COOTRASANDINA, por lo que debió dársele la publicidad que ordena el artículo 46 del citado Decreto.

Dicho lo anterior se tiene que, de manera general la institución procesal de la notificación existe como medio para asegurar el principio de la publicidad, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa; su defectuoso ejercicio produce un acto administrativo que no adquiere el carácter de ejecutorio y por ende, no empezaran a contarse los términos para la imposición de los recursos o para acudir a la jurisdicción.

Dentro de las diversas formas en que se puede notificar un acto, encontramos la notificación personal, que es el más importante de los medios de notificación y que es preferente sobre cualquier otro tipo, porque garantiza que el sujeto destinatario efectivamente se entere del contenido de la decisión administrativa. Es así como el artículo 44 del Decreto 01 de 1984¹⁵ exigía que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notifiquen por esta vía. Esta disposición tenía diseñado un procedimiento para garantizar que la notificación personal se de, antes de acudir a otra forma de notificación, como es el edicto (artículo 45). Según esta

¹⁵ Este decreto fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 18 de enero 2011, publicada en el Diario Oficial 47.956 del 18 de enero de 2011

norma "... para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquel (el interesado) haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto" (paréntesis fuera del texto). El artículo 45 siguiente, establece que "Si no pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia".

Como puede apreciarse, el ente territorial no cumplió con la forma como se procede a realizar una notificación personal de una decisión administrativa, que en el caso que nos ocupa si bien se trataba de la ejecución de una sentencia del Consejo de Estado, un interesado debió ejercer el derecho de petición para que se cumpliera, por lo que la entidad le debía notificar la decisión personalmente de acuerdo al artículo 44 del Decreto 01 de 1984, es decir, enviándole la citación para que compareciera a recibir la notificación personal y si así no lo hiciera, proceder a notificar mediante edicto, conforme lo establece el artículo 45 del citado estatuto y como así no obró, Coonorte no puede darse por notificado en forma personal de la Resolución No 1660 del 12 de agosto de 2011.

Así entonces, como el municipio de Andes no practicó en debida forma, la notificación del referido acto administrativo a COONORTE, adolece de los vicios de indebida notificación y que como consecuencia de esta falta consagra el artículo 48 del Decreto 01 de 1984 –vigente para la época–, que "sin el lleno de los anteriores requisitos (refiriéndose a los de los artículos 44 y 45) no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.// Tampoco producirán efectos legales las decisiones mientras no se hagan las publicaciones respectivas en el caso del artículo 46" (paréntesis fuera del texto). Y como está claramente establecido en este proceso COONORTE no se ha dado por suficientemente enterada y no ha convenido en dicha resolución, pues mediante este proceso la está demandando.

Respecto a este tema ha indicado el Consejo de Estado¹⁶: "el desconocimiento o pretermisión de una cualquiera de las exigencias que

¹⁶ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección "A", Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 11 de agosto de 2009,

regulan la forma de hacer las notificaciones se sanciona con la inexistencia de la notificación, y por tanto, el acto no produce efectos legales, al tiempo que se mantienen intactos los términos de que dispone el administrado para impugnarlo¹⁷".

Es de tener presente además que como la resolución No 1660 de 12 de agosto de 2011 ordena cancelar una habilitación de transporte y las consecuencias que de ello se deriva, afecta en forma directa a terceros que no han intervenido en la actuación; no está probado en el proceso que al acto administrativo referido no se le ha dado la publicidad que mandaba el artículo 46 del Decreto 01 de 1984 que establece: *"Cuando, a juicio de las autoridades, las decisiones afecten en forma directa e inmediata a terceros que no hayan intervenido en la actuación, ordenarán publicar la parte resolutive, por una vez, en el Diario Oficial, o en el medio oficialmente destinado para estos efectos, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones"*.

Por estos aspectos, considera la Sala que respecto a COONORTE no se ha configurado el fenómeno jurídico de caducidad de la acción respecto de la resolución No 1660 del 12 de agosto de 2011.

3. Finalmente, en cuanto a que a COOTRASANDINA se le están reviviendo términos, por cuanto no ejerció su derecho para demandar, a pesar de estar notificada de las resoluciones 1660 de 12 de agosto de 2012 y 2128 de 2011 por medio de la cual se le resolvió el recurso de reposición.

Frente a este aspecto la Sala hace saber que COOTRASANDINA comparece al proceso por disposición legal. Es claro el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 al establecer que en el auto por medio del cual se admite la demanda se dispondrá *"Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso"* y como COOTRASANDINA fue a la que mediante la resolución acusada se le canceló la habilitación, tiene interés directo en el resultado del proceso y en consecuencia se ordenó su citación.

Por estos aspectos no se repondrá el auto fechado el día 18 de septiembre de 2013, por medio del cual se dejó sin efecto el numeral 1º de la parte resolutive del auto fechado el día 8 de abril de 2013

Radicación número: 25000-23-25-000-2003-04242-01 (1127-07), Actor: Alonso Artunduaga Penagos, Demandado: Bogota, D.C.-Secretaria de Gobierno.

¹⁷ Sentencia N° 4343-02 de noviembre 13 de 2003. Magistrado Ponente Ana Margarita Olaya Forero, Sección Segunda.

(folio 363), a través del cual se rechazó la pretensión de la demanda respecto de la Resolución No 1660 del 12 de agosto de 2011, expedida por el Alcalde del Municipio de Andes – Antioquia, y como consecuencia de ello, se admitió la demanda frente a dicha pretensión y además dispuso notificarle el referido auto a la Empresa Cooperativa de Transportes Andina COOTRASANDINA, por tener interés directo en el resultado del proceso.

Subsidiariamente se interpuso recurso de apelación, el cual será denegado por lo que pasa a explicarse:

Dispone el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 que *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procederá contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”*.

El artículo 243 de la citada Ley 1437 enlista los autos que son apelables, estableciendo en el inciso 2º que *“Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3, 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los Tribunales administrativos en primera instancia”*. Se tiene que los autos a que hace referencia esta disposición son: *“1. El que rechace la demanda, 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite, 3. el que ponga fin al proceso y 4. El que aprueba conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público”*.

Como puede apreciarse del listado que se acaba de transcribir no autoriza la apelación para el auto que admite la demanda, como tampoco está autorizado en la norma especial - artículo 171 de la Ley 1437- que hace referencia a la admisión de la demanda; por lo que como se dijo anteriormente, se denegará el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el día 18 de septiembre de 2013, por medio del cual se dejó sin efecto el numeral 1º de la parte resolutive del auto fechado el día 8 de abril de 2013 (folio 363), a través del cual se rechazó la pretensión de la demanda respecto de la Resolución No 1660 del 12 de agosto de 2011, expedida por el Alcalde del Municipio de Andes – Antioquia, y como consecuencia de ello se admitió la demanda frente a dicha pretensión y además

dispuso notificarle el referido auto y el que admitió la demanda a la Empresa Cooperativa de Transportes Andina COOTRASANDINA por tener interés directo en el resultado del proceso, de acuerdo con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA**